

SECRETARIA DEL JUZGADO.-El Doncello, Octubre 23 de 2020.- En la fecha paso las
Presentes diligencias al despacho del señor Juez.

MARIA CRISTINA NOREÑA.
Sra.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá, Octubre veintitrés (23) de dos mil
veinte (2020)

ASUNTO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION	Nº. 182474089001202000160.
DEMANDADO	JOSE RAUL HENAO MORALES
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO.
APODERADO	Dr. Luis EDUARDO Polania Unda

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado para el cobro judicial presente demanda ejecutiva Hipotecaria contra el señor **José Raúl Henao Morales**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nº. **96'353.718**, al examinar el titulo valor base de recaudo ejecutivo, encuentra el Juzgado que consiste en los pagarés Números **075206100008958 de fecha 25 de Mayo de 2018, 075206100006342, de 19 Agosto de 2015 y 4481860003578652 de fecha 22 de Diciembre de 2015**, por la suma de **QUINCE Millones de Pesos (\$15'000.000,00)**, **Diecisiete millones quinientos ochenta y un mil cuarenta y dos pesos (\$17' 581.042,00)** y **Cuatrocientos doce mil ciento veintitrés pesos (\$412.123,00)** por concepto de capital insoluto, los cuales reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y art. 422 del Código General del Proceso, ya que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, el cual proviene del deudor. Adicionalmente el Juzgado constata que con la demanda se allego el titulo escritura contentiva de la hipoteca.

En consecuencia y por reunir los requisitos de la demanda de conformidad con los artículos 430 y 468 del C. G. P. , el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir la demanda de ejecución hipotecaria de Mínima Cuantía, incoada por el Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT. Nº. 800.037.800-8, Contra el señor **José Raúl Henao Morales**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nº. **96'353.718**, **se decreta la acumulación de pretensiones.**

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía del Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT Nº. 800.037.800-8, Contra el señor **José Raúl Henao Morales**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nº. **96'353.718**, por las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00)** por Concepto de capital insoluto que adeuda del Pagaré Nº. **075206100008958** que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'988.653,00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el **19 de junio de 2019**, hasta el **20 de agosto de 2020**.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados al máximo legal autorizado por las disposiciones que regulan la materia, causados desde el **21 de agosto de 2020**, hasta se verifique el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS DE PESOS (\$17'581.042,00)** por concepto de capital insoluto que adeuda del Pagaré Nº. **075206100006342** que se ejecuta.

2.1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$1'364.412,00)** por concepto de intereses remuneratorios desde el **09 de marzo de 2019**, hasta el **09 de septiembre de 2019**.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados al máximo legal autorizado por las disposiciones que regulan la materia, causados desde el **10 de septiembre de 2019**, hasta se verifique el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$412.123,00)** por concepto de capital insoluto que adeuda del Pagaré N° **.4481860003578652** que se ejecuta.

3.1.- Por concepto de intereses remuneratorios desde el **28 de julio de 2020**, hasta el **20 de agosto de 2020**.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados al máximo legal autorizado por las disposiciones que regulan la materia, causados desde el **21 de agosto de 2020**, hasta se verifique el pago de la obligación.

TERCERO.- Notifíquese este auto al demandado **José Raúl Henao Morales**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **96'353.718**, conforme a los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- Decretar el embargo y Secuestro del bien Inmueble Hipotecado.

QUINTO.- Se accede a la petición por la apoderada de la parte demandante con lo Relacionado a la autorización a **Andrés Eduardo Polania Trujillo**, identificado con la C. de C. N°. **1.081.157.700** y **Manuel José Ramírez Peña**, identificado con la cedula de Ciudadanía N°. **1.075.291.466**, para que revisen el proceso, retirar oficio, sacar copias de providencias siempre y cuando demuestre que es estudiante de derecho que lo acredite con la certificación expedida por universidad.

SEXTO.- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para la inscripción del embargo.

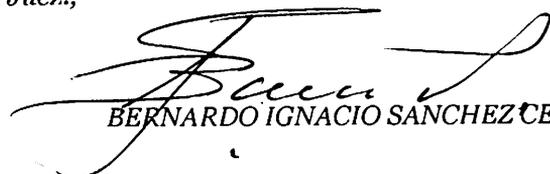
SEPTIMO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO.- Archívese copia de la demanda.

NOVENO.- El proceso se tramitará conforme al Capítulo VII, del Título XVII, Artículos 554 y Sigüientes del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder Conferido, al Doctor **Luis Eduardo Polania Unda**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-El Doncello, Octubre 23 de 2020.-En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado Junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Covid-19 Conste.


MARIA CRISTINA NOREÑA.
Sria.